

Colima, Colima, 25 veinticinco de julio de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio de Inconformidad identificable con la clave **JI-24/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través del C. Mario Alberto Morán Cisneros, en su carácter de Comisionado Propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima para el período 2015-2018; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Acta de Cómputo Municipal:	Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima para el período 2015.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

1

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el Estado de Colima.

2. Jornada Electoral. El 7 siete de junio de 2015 dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Colima para renovar, entre otros, a Presidente, Síndico y Regidores del H. Ayuntamiento de Manzanillo.

3. Acta del Cómputo Municipal. La parte actora asevera que con fecha 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince, el Consejo Municipal, dio inicio al Cómputo Municipal de la Elección del

Ayuntamiento de Manzanillo, el cual concluyó el día 19 diecinueve del mismo mes y año.

III. Presentación del Juicio de Inconformidad. Inconforme con los resultados del Acta de Cómputo Municipal señalada en el punto que antecede, el PRI presentó Juicio de Inconformidad, toda vez que, a su decir tendrá que declararse la nulidad de la votación recibida en diversas casillas en razón de que se actualizaron diversas causales de nulidad que establece la Ley de Medios.

1. Recepción. El 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito.

2. Solicitud de la Comisionada Suplente del PRI. Con esa misma fecha, la Licenciada Vera Isabel Orozco Preciado, en su carácter de Comisionada Suplente del PRI ante el Consejo Municipal, presentó escrito mediante el cual pidió a este Tribunal Electoral tuviera a bien solicitar información a la Policía Federal Preventiva del Estado de Colima, sobre el accidente ocurrido el 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince, en la carretera Federal de Manzanillo a Colima, después de la Salida entre la desviación a Ixtlahuacán y la entrada a los Asmoles, en dirección al Municipio de Colima, Colima. Lo anterior, a decir de la parte actora, con la finalidad de acreditar que la extemporaneidad del presente Juicio de Inconformidad interpuesto ante este órgano Jurisdiccional Electoral con fecha 23 veintitrés de junio del 2015 dos mil quince, fue por causas ajenas y de fuerza mayor al quejoso y no una omisión dolosa al cumplimiento de la normatividad en materia electoral.

3. Radicación. Mediante auto dictado el 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad promovido por el PRI a través del C. Mario Alberto Morán Cisneros, Comisionado Propietario del PRI ante el Consejo Municipal, con la clave **JI-24/2015**.

4. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa. Advirtiéndose que el medio de impugnación había sido promovido de manera extemporánea, toda vez que la parte actora se ostentó como sabedora del acto que impugna el 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, por lo que si el Juicio de Inconformidad se presentó ante este Tribunal Electoral el 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, a partir de dicha consideración, este se realizó fuera del plazo legal de 3 tres días establecido para tal efecto. Asimismo con relación a la personería, se advirtió que el impugnante

no acompañó a su promoción, el documento necesario para acreditarla; por lo anterior, este Tribunal Electoral debía de requerir a la parte actora para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la recepción del oficio correspondiente, remitiera escrito mediante el que acompañara original o copia certificada del documento que acredite la personalidad con la que comparece, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 21, último párrafo, de la Ley de Medios.

5. Requerimiento a los CC. Mario Alberto Morán Cisneros y Vera Isabel Orozco Preciado. Mediante acuerdos de fecha 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral determinó instruir al Secretario General de Acuerdos con la finalidad de que requiriera a los CC. Vera Isabel Orozco Preciado y Mario Alberto Morán Cisneros para que, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir del momento de la recepción del oficio correspondiente, remitieran a este órgano jurisdiccional electoral escritos mediante los que acompañaran original o copia certificada del documento que acreditara la personalidad con la que comparecieron al presente juicio.

En ese orden de ideas, la Secretaría General de Acuerdos notificó el 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, mediante oficios de números TEE-SGA-255/2015 y TEE-SGA-256/2015, a los CC. Vera Isabel Orozco Preciado y Mario Alberto Morán Cisneros, el requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anterior, el 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, los CC. Mario Alberto Morán Cisneros y Vera Isabel Orozco Preciado remitieron a este Tribunal Electoral el original de la constancia que los acreditaba como como Comisionado Propietario y Comisionada Suplente, respectivamente, del PRI ante el Consejo Municipal.

6. Tercero Interesado. Con fundamento en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1° de la Constitución Local y 4° de la Ley de Medios, en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el Juicio al rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la Ley de Medios, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los estrados físicos de este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que en un plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparecieran a juicio, durante el periodo comprendido entre el 24

veinticuatro y el 26 veintiséis, ambos del mes de junio de 2015 dos mil quince, sin que compareciera tercero interesado alguno.

Lo anterior, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a ser oído exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.¹

Robustece lo anterior, la Tesis XIX/2003 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:²

TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- *La interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad además con la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que todo aquel que tenga un derecho incompatible con el que pretende el actor, debe ser llamado al procedimiento de que se trate, para darle oportunidad de que fije su postura frente a los hechos controvertidos e incluso sobre los presupuestos procesales y, por ende, esté en posibilidad de aportar pruebas y objetar, en su caso, las de su oponente, incluso tratándose de sujetos que no se encuentren vinculados ordinariamente a la jurisdicción electoral; ya que de aceptarse que únicamente las personas y organizaciones referidas —en forma enunciativa y no limitativa—, en el precepto ordinario invocado tienen el carácter de terceros interesados en los medios de impugnación electorales, se propiciaría que otras personas, órganos e instituciones que, teniendo interés legítimo en una causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, pudieran ser privadas de determinados derechos que habrán de decidirse en un proceso, sin darles oportunidad de defensa como lo exige la Ley Suprema del país, ni ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni en alguna otra instancia, atendiendo a que sus resoluciones son definitivas e inatacables por imperativo del artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución federal.*

De igual manera, resulta aplicable la Tesis XLV/2014:³

TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17, fracción III, inciso a), 18, 19, 50 y 51 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es*

¹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Párrafo 72.

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, Párrafo 120.

² La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 58.

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 102 y 103.

válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer en el juicio y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

7. Requerimiento a la Policía Federal. A solicitud de la parte actora, el 30 de junio de 2015 dos mil quince, mediante oficio número TEE-SGA-260/2015, este Tribunal Electoral solicito a la Policía Federal para que, a la mayor brevedad posible, tuviera a bien informar a este órgano jurisdiccional electoral local, si el pasado 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, se registro un accidente en la carretera Federal de Manzanillo a Colima, después de la Salada entre la desviación a Ixtlahuacán y la entrada a los Asmoles, en dirección al Municipio de Colima, Colima y, en caso de haberse presentado, señalar si éste interrumpió el tránsito de vehículos y en qué sentido y ruta, así como el período de tiempo en que dicho percance obstaculizó la circulación, en su caso. Solicitud que fue respondida el 8 ocho de julio de 2015 dos mil quince, por la Policía Federal mediante oficio PF/DSR/CEC/1503/2015.

IV. Proyecto de Resolución de Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de desechamiento, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, aprobados por el Consejo Municipal de Manzanillo, y demanda su modificación por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

SEGUNDO. Improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse con orden preferente al ser, una cuestión de orden público.⁴

Este Tribunal Electoral estima que debe desecharse de plano la demanda del Juicio de Inconformidad que nos ocupa, en virtud de

⁴ Sirve de apoyo por las razones expuestas, el criterio jurisprudencial **AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CUANDO EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREFERENTEMENTE.** Época: Décima Época. Registro: 2007362. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región) 5o.16 K (10a.). Página: 2356. Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

que, con independencia de que en el presente asunto pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación, se presentó de modo extemporáneo, sanción que se encuentra prevista en la fracción III, del artículo 32 en relación con los diversos 11 y 12 de la Ley de Medios, mismos que en la porción normativa que interesa establecen:

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;**

(...)

Énfasis es propio

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta LEY, serán interpuestos dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

(...)

(...)

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna.

6

De las disposiciones legales trasuntas se advierte que de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y en el artículo 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, asimismo se establece que los plazos se computarán de momento a momento; y si están señalados por días, estos se considerarán de 24 veinticuatro horas; cabe precisar que en el Estado de Colima, el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, inició el pasado 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado respecto a lo que se debe entender cuando el cómputo de los plazos para la interposición de los medios de impugnación estén señalados por días, estableciendo que los mismos se refieren a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, inician a las cero horas y concluyen a las

veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de 24 veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de un hecho causal indeterminado.

Lo anterior de conformidad con el criterio jurisprudencial 18/2000:⁵

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.- Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto "día o días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo "día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

En esa tesitura, de las constancias que obran en autos del presente Juicio Ciudadano se advierte lo siguiente:

- a) En el escrito por medio del cual la parte actora promovió el presente Juicio de Inconformidad, en las fojas 3 y 5, se advierte que el impugnante se ostenta como sabedor del acto impugnado con fecha 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince.
- b) Igualmente, en el oficio de fecha 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, signado por la Licenciada Vera Isabel Orozco Preciado, Comisionada Suplente del PRI ante el Consejo Municipal, se advierte con meridiana claridad que la propia parte actora manifiesta que el presente medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, intentado justificar por qué fue presentado fuera del plazo legal establecido por la Ley de Medios.

Entonces de lo anteriormente descrito se advierte que la parte actora se ostentó como sabedora del acto impugnado desde el 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, según el aserto de la misma, visto a fojas 1, 2, 3 y 5, de su escrito de demanda. Ello, toda vez que el enjuiciante aduce lo siguiente:

Foja 1 y 2, último y primer párrafo respectivamente:

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 inciso c), 21, 22, 27 Párrafo Tercero, 54 fracción I, 55, 56, 59, 68, 69, 70 fracción V, y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Colima, vengo a presentar **Juicio de***

⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos de Manzanillo, Colima expedida por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima, con fecha Viernes 19 de Junio del año en curso (2015 dos mil quince), permitiéndome para tal efecto manifestar lo siguiente:

Foja 3, párrafo tercero:

b) La autoridad responsable del acto que se impugna lo es el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Órgano dependiente del Instituto Electoral del Estado de Colima, acto que fue emitido con fecha Viernes 19 de junio del año en curso (2015 dos mil quince)..

Foja 5, último párrafo:

5. Con fecha 18 de junio de este año (2015, dos mil quince), el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Manzanillo, dependiente del Instituto Electoral del Estado de Colima, inició el Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, el cual concluyó el día 19 del mismo mes y año, arrojando los siguientes resultados:

8 Asimismo, se observa que la propia parte actora señala que promovió el presente medio de impugnación de manera extemporánea, intentando justificar el motivo por el cual no lo promovió dentro del pazo legal que establece la Ley de Medios, lo anterior según el aserto de la parte actora, visto en el párrafo segundo del escrito de fecha 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, signado por la Licenciada Vera Isabel Orozco Preciado, Comisionada Suplente del PRI ante el Consejo Municipal de Manzanillo. Ello, toda vez que el impugnante aduce lo siguiente:

Lo anterior con la finalidad de acreditar que la extemporaneidad del Juicio interpuesto ante este Tribunal Electoral del Estado de Colima, fue por causas ajenas y de fuerza mayor al quejoso y no una omisión dolosa al cumplimiento de la normatividad de la materia...

Por lo que las referidas manifestaciones, libres de toda coacción y en la cual la parte actora narra hechos propios, consistente en que tuvo conocimiento del acto reclamado el 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, constituye una confesión con pleno rango de convicción, toda vez que fue la parte promovente que la exhibió quien la suscribió y pretendió valerse de sus consecuencias jurídicas, por *ende*, lo así expuesto constituye prueba plena en contra del hoy enjuiciante.

Robustece lo anteriormente descrito por las razones que expresa, *mutatis mutandis*, el siguiente criterio de interpretación, aplicación e integración de las normas, sustentado por Tribunales Colegiados de Circuito:⁶

PROMOCIONES Y DEMANDA DE LAS PARTES PRESENTADAS EN DIVERSO JUICIO CIVIL. AL SER MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS, LIBRES DE COACCIÓN, QUE CONTIENEN HECHOS PROPIOS, TIENEN

⁶ Novena Época Registro: 166592. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: XVI.2o.C.T.52 C. Página: 1712.

NATURALEZA DE CONFESIÓN Y CONSTITUYEN PRUEBA PLENA CONTRA SU AUTOR.

Las promociones que una de las partes presente en distinto juicio civil, constituyen manifestaciones espontáneas, libres de toda coacción y si en ellas se narran hechos propios, sin duda constituyen una confesión con pleno rango de convicción, pues se presentaron ante una autoridad judicial, para que lo ahí consignado surta efectos legales; de ahí que la demanda presentada por uno de los litigantes contra el otro, en distinto juicio, tiene la naturaleza de una confesión con respecto a los hechos ahí narrados, ya que además de provenir de uno de los contendientes, fue el sustento de la pretensión que entonces se incoó y por ello sujeta al principio de contradicción procesal, situación que pone de manifiesto la certeza de que fue, precisamente, la parte que la exhibió quien la suscribió y pretendió valerse de sus consecuencias jurídicas. Por ende, lo así expuesto constituye prueba plena en contra de su autor.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 y 12 de la Ley de Medios el plazo para la interposición del Juicio de Inconformidad comenzó a correr a partir del día siguiente de aquél en que la parte actora se ostento como sabedora del Acta de Cómputo Municipal que hoy impugna, esto es el sábado veinte de junio de 2015 dos mil quince; luego entonces, el referido plazo que la parte actora tenía para interponer el medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional local transcurrió de la forma siguiente:

JUNIO				
Viernes 19	Sábado 20	Domingo 21	Lunes 22	Martes 23
Conocimiento del acto aducido por la parte actora en su escrito de demanda.	Día 1 del plazo para interposición	Día 2 del plazo para interposición	Día 3 Término para interposición del medio de impugnación	Presentación del Juicio de Inconformidad ante este Tribunal Electoral Local

9

En consecuencia, si el escrito del Juicio de Inconformidad fue recibido en este Tribunal Electoral hasta el martes 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, es evidente que trascurrió en exceso el plazo legalmente establecido por el artículo 11 de la Ley de Medios. Toda vez que éste venció el pasado lunes 22 veintidós de junio de la presente anualidad, por lo que el periodo para interponer el Juicio de Inconformidad comprendió entre el sábado 20 veinte de junio de 2015 dos mil quince y el lunes 22 veintidós de junio de la misma anualidad. Ello, de conformidad con la propia manifestación del enjuiciante, en la que se ostenta como sabedor del acto reclamado desde el viernes 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, por lo que éste promovió el Juicio de Inconformidad al cuarto día posterior al que se ostentó como sabedor del acto reclamado, es decir un día después del plazo establecido por la referida Ley de Medios.

Por lo anteriormente descrito, esta autoridad jurisdiccional local arriba a la conclusión que la causal de improcedencia establecida en el artículo 32, fracción III de la Ley de Medios, se encuentra plenamente

acreditada al ser manifiesta, patente, clara, inobjetable y evidente, al grado de que existe por parte de este Tribunal Electoral la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia señalada es operante al presente asunto, de tal forma que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa se torna improcedente toda vez que éste se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, se robustece a la luz del siguiente criterio aplicado por analogía:⁷

DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS.

De la lectura del artículo 145 de la Ley de Amparo, se colige que el desechamiento de plano de una demanda de garantías sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que este motivo sea manifiesto; que también sea indudable. Lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación -cuando los haya- y de los documentos que se anexan a tales promociones, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción directa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

10 En el mismo, sentido resulta aplicable el siguiente criterio:⁸

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE.

De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

No es óbice para arribar a dicha determinación, que la parte actora argumente que la promoción de manera extemporánea del presente Juicio de Inconformidad, fue por causas ajenas y de fuerza mayor a la misma y no una omisión dolosa al cumplimiento de la normatividad de la materia, toda vez que a su decir, el 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, se registró un accidente en la carretera Federal de Manzanillo a Colima, después de la Salada entre la desviación a Ixtlahuacán y la entrada a los Asmoles, en dirección al Municipio de Colima, Colima; que detuvo el tráfico aproximadamente desde las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del día 22 veintidós y

⁷ Octava Época Registro: 255188. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993. Materia(s): Común. Tesis: V.2o. J/75. Página: 77.

⁸ Novena Época Registro: 196196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.A. J/4. Página: 289.

renovándose la circulación hasta las 00:30 cero horas con treinta minutos del 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince.

Lo anterior ya que, este Tribunal Electoral contrariamente a lo señalado por la parte actora concluye que no se actualiza la excepción para promover un medio de impugnación en materia electoral fuera del plazo legal establecido para tal efecto.

En esa línea argumentativa, se tiene que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que solamente cuando surja una circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera extemporaneidad del mismo.

Lo anterior siempre y cuando existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal.

En ese sentido, los extremos jurídicos que se tienen que cumplir para actualizar válidamente la excepción para promover un medio de impugnación en materia electoral fuera del plazo legal establecido para tal efecto, son los siguientes:

- Surja una circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos;
- Que dicha circunstancia extraordinaria sea imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación;
- Que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal.

Robustece lo anteriormente descrito la jurisprudencia 25/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:⁹

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).- De la interpretación del artículo 436, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, se determina que los plazos

⁹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.

para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación. Esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal; en consecuencia, dicha circunstancia no debe generar el desechamiento por extemporaneidad del recurso o medio de impugnación correspondiente, para preservar el derecho de acceso a la justicia completa.

Asimismo en lo que respecta a los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito, independientemente de su significado o conceptualización, los mismo se encuentran conformados por los mismos elementos y causan los mismos efectos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no se puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

12 En ese sentido los elementos que conforman los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito son los siguientes:

- A. Son sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica;
- B. Impiden temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación;
- C. Que tales sucesos no le sean imputables directa o indirectamente por culpa¹⁰ al obligado, esto es que el mismo haya tomado todas las precauciones debidas para evitarlos; entendiendo a la culpa como la omisión de la diligencia exigible al obligado, que implica el origen del suceso;
- D. Sus consecuencias no se pueden evitar con los instrumentos de los que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve el obligado, ya sea para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

¹⁰*Mutatis mutandis*: **CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.** La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace. Novena Época Registro: 174112. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: IV.1o.C.67 C. Página: 1377.

Lo anterior, se robustece a la luz del siguiente criterio:¹¹

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.

Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

Así las cosas en el presente asunto, la parte actora argumenta, en esencia que no pudo presentar su medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la Ley de Medios, en virtud del accidente registrado en la carretera Federal de Manzanillo a Colima, descrito en supra líneas.

En ese sentido obra en autos, el oficio PF/DSR/CEC/1503/2015, de fecha 7 siete de julio de 2015 dos mil quince, remitido por la Policía Federal División de Seguridad Regional Coordinación Estatal de Colima, mediante el cual informa a este Tribunal Electoral que siendo las 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos del día 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince en el kilómetro 017 + 250 de la carretera 110, Colima-Manzanillo se registró un accidente en el que se vio involucrado un Tractocamión de la marca Volvo, el cual circulaba con semirremolque y remolque de sur a norte con dirección a Colima, mismo que chocó con su parte frontal contra objeto fijo (muro de contención) perdiendo la alineación vehicular, cayéndose la carga de ambas plataformas, siendo proyectadas al muro de concreto central divisor, cerrándose parcialmente un carril de circulación de cada sentido. Asimismo, informó que la circulación se vio afectada intermitentemente en ambos sentidos y en algunos momentos fue total el cierre en ambos sentidos, por las maniobras para realizar el rescate y salvamento del vehículo y su mercancía.

De lo señalado en el párrafo que antecede se desprende que efectivamente el 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince a las 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos hubo un accidente de tránsito, en el kilómetro 017 + 250 de la carretera 110, Colima-Manzanillo, el cual afectó la circulación intermitentemente en ambos sentidos y en algunos momentos fue total el cierre en ambos sentidos, por las maniobras para realizar el rescate y salvamento del vehículo y su mercancía.

Sin embargo este Tribunal Electoral considera que el referido hecho de tránsito no es motivo suficiente para actualizar la excepción del

¹¹ Séptima Época Registro: 245709. Instancia: Sala Auxiliar. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Séptima Parte. Materia(s): Laboral. Página: 81.

plazo establecido por la Ley de Medios para la interposición del presente medio de impugnación, en consideración a lo siguiente:

1.- Si bien existió una circunstancia extraordinaria que posiblemente pudo lograr impedir cumplir con el plazo de tres días con el que contaba la parte actora para promover el presente Juicio de Inconformidad, el mismo sólo tuvo verificativo durante las últimas horas del multireferido plazo legal, esto es, el hecho de tránsito señalado en párrafos que anteceden acaeció a las 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos del 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, por lo tanto la circunstancia extraordinaria invocada por la parte actora solamente afectó 1:20 una hora con veinte minutos del plazo legal de 3 tres días con el que contaba el partido político actor, por lo que el promovente contó con 70:40 setenta horas con cuarenta minutos para promover de manera oportuna su medio de impugnación;

2.- La señalada circunstancia extraordinaria no fue imputable a la autoridad encargada de recibir el presente Juicio de Inconformidad, esto es el hecho de tránsito no fue imputable a este Tribunal Electoral;

3.- Asimismo, existen elementos objetivos que permiten concluir que la parte actora, no procuró con la oportunidad debida, presentar su escrito inicial en el plazo ordinario. Toda vez, que como consta en autos la parte actora se ostentó como sabedora del acto reclamado el 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, por lo que como quedó señalado en supra líneas, el plazo legal de tres días para inconformarse transcurrió del 20 veinte al 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince; observándose que la parte promovente dejó pasar 70:40 setenta horas con cuarenta minutos de las 72:00 setenta y dos horas con las que contaba, por lo que con meridiana claridad se observa que el impugnante no actuó con cautela al no procurar presentar su escrito inicial con la oportunidad debida.

Ahora bien, en lo que respecta a los elementos que conforman los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito, este Tribunal Electoral con las constancias que obran en autos arriba a la conclusión que los mismos no se configuran para el presente asunto, en atención a lo siguiente:

- El accidente de tránsito señalado en supra líneas es un hecho del hombre extraño al obligado, de manera alguna afecto la esfera jurídica de la parte actora;
- El señalado accidente, pudo llegar a impedir temporalmente el cumplimiento de la obligación de la parte actora de promover

el presente Juicio de Inconformidad dentro del plazo legal de 3 tres días que establece la Ley de Medios;

- Sin embargo, la parte actora no tomó todas las precauciones debidas para evitar la promoción extemporánea del presente medio de impugnación, toda vez que como quedó señalado en párrafos que anteceden, la parte promovente dejó pasar 70:40 setenta horas con cuarenta minutos de las 72:00 setenta y dos horas con las que contaba para interponer su medio de impugnación.

Así las cosas, es por lo que este Tribunal Electoral estima que no se actualiza a favor de la parte actora, la excepción para promover el presente medio de impugnación fuera del plazo legal establecido para tal efecto, por lo que, como quedó señalado se determina desechar de plano el presente Juicio de Inconformidad al haberse promovido de manera extemporánea fuera del plazo legal de 3 tres días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios.

En ese sentido, es importante señalar que lo anterior no atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 8, numeral 1, estableciendo que es un derecho humano de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención.

En esa línea argumentativa, la Constitución Federal en su artículo 17, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución.

Asimismo, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva como todos los derechos no es un derecho ilimitado, si no que tiene ciertos límites, los cuales se constriñen al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las

autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables.

En ese orden de ideas, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolidan y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó.

16 Bajo esas premisas, el desechamiento de plano de los juicios no entraña, *per se*, violación al principio de la tutela judicial efectiva, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.

Así las cosas, en el presente asunto la parte actora al haber promovió el Juicio de Inconformidad de manera extemporánea, actualizó una de las causales de improcedencia de dicho medio de impugnación, lo cual trajo consigo una serie de consecuencias jurídicas:

- 1.-La extinción del derecho de la parte actora para combatir el acto que hoy reclama;
- 2.-La consolidación de la presunción de legalidad del acto reclamado;
- 3.-La firmeza del acto reclamado; y
- 4.-La aceptación de la parte actora del acto que hoy reclama.

Consecuencias Jurídicas que actualizan uno de los límites del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, relativo a que el reclamo no se formuló en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado, por lo que este Tribunal Electoral en estricto respeto al referido derecho fundamental se ve en la obligación de desechar de plano el Juicio de Inconformidad promovido por la parte actora, en virtud de no existir las condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y

conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita.

Robustece lo anteriormente descrito el siguiente criterio jurisprudencial:¹²

ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR.

La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.

En el mismo, sentido resulta aplicable el siguiente criterio, aplicado por analogía:¹³

SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.

El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.

¹² Décima Época Registro: 160015. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 14/2012 (9a.). Página: 62.

¹³ Décima Época Registro: 2006084. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.7o.A.14 K (10a.). Página: 1948.

En esa tesitura, es importante señalar que el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad es una situación a la que esta autoridad electoral está facultada para revisar por mandato constitucional y legal y el justiciable está obligado a cumplir; máxime que en el caso que nos ocupa en la presente resolución no se vulnera el derecho humano antes señalado, puesto que los requisitos de procedencia en el asunto en estudio establecidas por el legislador colimense, como es el caso de la oportunidad de la presentación del medio de impugnación, es proporcional entre los fines que se persigue frente a los intereses que sacrifica, puesto que con la resolución que se pronuncia no se da margen a la arbitrariedad ni a la discrecionalidad de este órgano jurisdiccional electoral en la aplicación de dichas causal de improcedencia, sino que por el contrario brinda certeza jurídica. Toda vez que del contenido de esta resolución se advierten razones y fundamentos legales que se estiman aplicables y por ende se cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Ello, de conformidad con el siguiente criterio:¹⁴

18

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se

¹⁴ Décima Época Registro: 2004823. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.). Página: 699.

entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

En el mismo, sentido resulta aplicable el siguiente:¹⁵

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende el de obtener una resolución fundada en derecho. Ahora bien, la resolución judicial que desecha la demanda o la que la tiene por no presentada por no cumplir con las formalidades y los requisitos establecidos en sede legislativa, respeta ese derecho humano, siempre que dichas formalidades y requisitos sean proporcionales entre los fines que preservan, frente a los intereses que sacrifican, y así lo acuerde fundadamente el juez o tribunal respectivo.

Lo anteriormente descrito es así, toda vez que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no implica soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los ciudadanos tienen a su alcance, de lo contrario implicaría que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre en los ciudadanos, puesto que se desconocería la forma de proceder de tales órganos jurisdiccionales, además de que se violentarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

19

Lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio:¹⁶

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Aunado a ello, se considera que no es estrictamente necesario que los órganos o tribunales competentes deban siempre admitir los recursos sin considerar los presupuestos de admisibilidad y procedencia correspondientes y emitir en todos los casos un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada para

¹⁵ Décima Época Registro: 2007063. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXCIII/2014 (10a.). Página: 535.

¹⁶ Décima Época Registro: 2002139. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXI/2012 (10a.). Página: 1587.

satisfacer ese derecho humano; por consiguiente, aunque por razones de procedimiento las partes no obtengan un pronunciamiento de fondo, dicha circunstancia no implica una violación al derecho de tutela judicial efectiva, siempre y cuando la decisión correspondiente se encuentre fundada y motivada; puesto que de lo contrario, se traduciría en el incumplimiento de la garantía mínima del debido proceso contenida en los arábigos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio:¹⁷

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. AUNQUE PARA GARANTIZAR EL DERECHO RELATIVO SE REQUIERE DE UN RECURSO O PROCEDIMIENTO INTERNO QUE VERDADERAMENTE SIRVA PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y REMEDIAR SU VIOLACIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE LOS ÓRGANOS O TRIBUNALES COMPETENTES DEBAN ADMITIRLO SIEMPRE Y EMITIR EN TODOS LOS CASOS UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO.

De acuerdo con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados partes deben suministrar recursos judiciales efectivos para reparar violaciones a los derechos humanos. No obstante, la Corte Interamericana en la materia ha definido que la existencia y aplicación de causales de inadmisibilidad en ese tipo de recursos no son en sí mismas incompatibles con la citada convención, pues la efectividad del recurso interno implica que, potencialmente, cuando se cumplan sus requisitos de procedencia y de admisibilidad, el órgano competente se encuentre en aptitud de evaluar sus méritos de manera fundada y motivada. Así, aunque para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva se requiere de un recurso o procedimiento interno que verdaderamente sirva para proteger los derechos humanos y remediar su violación, ello no significa que los órganos o tribunales competentes deban admitirlo siempre, es decir, sin considerar los presupuestos de admisibilidad y procedencia correspondientes y emitir en todos los casos un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado. Ello, porque tal juzgamiento de fondo no es imprescindible para determinar la efectividad del medio de impugnación, sino que ésta la determina su idoneidad y disponibilidad para las partes interesadas. Por tanto, aunque por razones de procedimiento éstas no obtengan un pronunciamiento de fondo, dicha circunstancia no importa violación a aquel derecho, siempre y cuando la decisión recaída sea fundada y motivada, ya que en el supuesto de que se eluda o permita incumplir este deber, podrá actualizarse alguna responsabilidad del Estado ante el incumplimiento de una garantía mínima de toda persona que ejerce un medio de defensa en el marco de un debido proceso.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-24/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través del C. Mario Alberto Morán Cisneros, en su carácter de Comisionado Propietario de dicho instituto político ante el

¹⁷ Décima Época Registro: 2001538. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: VI.1o.(II Región) 1 K (10a.). Página: 2019.

Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima para el período 2015.

Notifíquese personalmente al promovente; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado de Colima, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 25 veinticinco de julio de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

21

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**